

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152

(continuación)

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deben entregarse por escrito, en idioma francés, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera del día de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplica a las enmiendas resultantes directamente de discusiones en Congreso o en Comisión.

En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en idioma francés, o en caso de dificultad, en cualquier otro idioma de los debates. El Presidente correspondiente dará o hará dar lectura del mismo.

6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplica asimismo a la presentación de las proposiciones que no tienden a modificar el texto de las Actas (proyectos de resoluciones, de recomendaciones, de votos, etc.).

7. Toda proposición o enmienda debe revestir la forma definitiva del texto e introducir en las Actas de la Unión, a reserva bien entendida de su revisión por la Comisión de Redacción.

Art. 16.—Examen de las proposiciones en Congreso y Comisiones.

1. Para ser puestas a discusión, las proposiciones presentadas por una sola delegación deben ser apoyadas en Congreso o en Comisión por otra delegación al menos. Esta disposición no se aplica a las proposiciones que emanen de varias Administraciones que actúan en forma colectiva, o de un organismo de la UPU habilitado para introducir proposiciones.

2. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número está seguido de la letra «R») se asignan a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza (la Oficina Internacional confecciona una lista de las mismas para la Comisión de Redacción), o si, según la Oficina Internacional, hay dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones han confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confecciona una lista de ellas para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si tales proposiciones estuvieran relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción no aborda su estudio más que después de que el Congreso o las demás Comisiones se hayan pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no está seguido de la letra «R», pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transfieren directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas, estas Comisiones deciden cuáles de esas proposiciones serán atribuidas directamente a la Comisión de Redacción. Una lista de estas proposiciones se confeccionará por la Oficina Internacional para dichas Comisiones.

3. Si una misma cuestión es objeto de varias proposiciones, el Presidente decide su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición que se aleja más del texto original y que introduzca el cambio más profundo en relación al «statu-quo».

4. Si una proposición puede subdividirse en varias partes, cada una de ellas puede, con el consentimiento del autor de la proposición o de la Asamblea, ser examinada y puesta a votación separadamente.

5. Toda proposición retirada en Congreso o en Comisión por su autor puede volver a ser tomada por la delegación de otro País-miembro.

6. Si una proposición es objeto de una enmienda, se vota primeramente sobre esta enmienda. Sin embargo, cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta proposición, se incorpora seguidamente al texto de la proposición.

7. Si una proposición es objeto de varias enmiendas, se vota en primer lugar sobre aquella de las enmiendas que se aleja más del texto original; a continuación se vota sobre la más alejada del texto original —entre las enmiendas que quedan— y así sucesivamente hasta que todas las enmiendas hayan sido examinadas. Si se adopta una o varias enmiendas, la proposición así modificada se somete seguidamente a votación. Si no se adopta enmienda alguna, la votación tiene lugar sobre la proposición inicial.

8. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán remitir a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Art. 17.—Deliberaciones.

1. Los delegados no pueden tomar la palabra más que después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisa. El Presidente debe dejar a los delegados la posibilidad de expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.

2. Salvo decisión contraria, tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos no pueden exceder de cinco minutos. El Presidente está autorizado a interrumpir a cualquier orador que sobrepase este límite de tiempo. Puede también invitar al delegado a que no se aparte del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente puede declarar cerrada la lista de oradores después de haber dado lectura de la misma. Una vez terminada la lista, dispone la clausura del debate, a reserva de conceder, aun después de cerrada la lista, el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente puede también limitar el número de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando, sin embargo, al autor de la proposición, cuando así lo solicite, la posibilidad de introducir e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar si así lo desea.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente puede limitar el número de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no puede ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Art. 18.—Mociones de orden.

1. En cualquier momento se permite solicitar la palabra para una moción de orden o para un hecho personal. Toda petición de esta naturaleza deberá ser puesta inmediatamente a discusión a fin de llegar sin demora a una decisión.

2. La delegación que presente una moción de orden no puede, en su intervención, tratar del fondo del problema en discusión.

3. El orden de prioridad de las mociones de orden es el siguiente:

- a) Petición de ajustarse al Reglamento.
- b) Suspensión de la sesión...
- c) Levantamiento de la sesión.
- d) Aplazamiento del debate sobre el problema en discusión.
- e) Clausura del debate sobre el problema en discusión.

f) Otras mociones (por ejemplo, moción que trate de modificar el orden fijado por el Presidente para el examen de las proposiciones, cuestiones de competencia) cuyo orden de prioridad ha sido determinado por el Presidente.

4. Durante la discusión de una cuestión, una delegación puede proponer que se suspenda o se levante la sesión, indicando los motivos de su proposición. Si ésta es apoyada, se le puede conceder la palabra a dos oradores que se expresen en contra de la suspensión o el levantamiento de la sesión y únicamente sobre este tema, después de lo cual la moción se pone a votación.

5. Una delegación puede proponer el aplazamiento del debate sobre cualquier cuestión por un período determinado. En este caso, sólo se concede la palabra a dos oradores opuestos al aplazamiento, después de lo cual la moción se pone a votación.

6. En cualquier momento, una delegación puede proponer el cierre del debate sobre el problema en discusión. En este caso no se concede la palabra más que a dos oradores opuestos a la clausura, después de lo cual la moción se pone a votación.

7. El autor de una moción de orden puede retirarla antes de que se ponga a votación. Toda moción, enmendada o no, que sea retirada puede ser tomada nuevamente por otra delegación.

Art. 19.—*Quórum. Generalidades relativas a las votaciones*

1. Para que el Congreso o las Comisiones puedan deliberar válidamente, es necesario que, a reserva del artículo 21, párrafo 1, letras a) y b), la mitad de los Países-miembros representados en el Congreso o la Comisión, y con derecho a voto, estén presentes o representados en la reunión. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación en la reunión de la mitad de los Países-miembros representados, participantes en el Acuerdo de que se trate.

2. Las cuestiones que no pueden ser solucionadas de común acuerdo se zanjarán por votación.

3. Las delegaciones presentes que no participan en una votación determinada o que declaran no querer participar en ella no se consideran como ausentes, a los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.

4. Cuando el número de abstenciones y de boletines en blanco o anulados exceda de la mitad del número de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se remite el examen de la cuestión a una sesión ulterior, durante la cual no se tendrán en cuenta las abstenciones ni los boletines en blanco o anulados.

Art. 20.—*Procedimiento de votación.*

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán en principio por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, puede recurrirse al sistema tradicional si la petición en ese sentido, presentada por una delegación, es apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.

2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:

a) A mano alzada: si el resultado de dicha votación da lugar a dudas, el Presidente puede, por su propia voluntad o a petición de una delegación, proceder a una votación por llamamiento nominal sobre la misma cuestión.

b) Por llamamiento nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamamiento se hace siguiendo el orden alfabético francés de los Países representados, comenzando por el País cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de Países por naturaleza del voto, se consignan en el acta de la sesión.

c) En escrutinio secreto: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designa en este caso tres escrutadores y toma las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto.

3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:

a) Votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada.

b) Votación registrada: reemplaza una votación por llamamiento nominal; sin embargo, no se procederá a la llamada por nombre de Países, salvo si una delegación lo solicita y si esta proposición es apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

c) Votación secreta: reemplaza un escrutinio secreto por medio de boletines de votación.

4. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación puede interrumpirla, salvo si se trata de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.

5. Después de la votación, el Presidente puede autorizar a los delegados a explicar su voto.

Art. 21.—*Condiciones de aprobación de las proposiciones.*

1. Para ser adoptadas, las proposiciones relativas a la modificación de las actas deben ser aprobadas:

a) Para la Constitución: por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

b) Para el Reglamento general: por la mayoría de los Países-miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países-miembros de la Unión deben estar presentes en el momento de la votación.

c) Para el Convenio y su Reglamento de ejecución: por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes.

d) Para los Acuerdos y sus Reglamentos de ejecución: por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participan en los Acuerdos.

2. Las cuestiones de procedimiento que no pueden ser resueltas de común acuerdo, se deciden por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes. Lo mismo sucede con las decisiones que no se refieren a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva de otra manera, por mayoría de miembros presentes y votantes.

3. Las cuestiones de competencia que puedan presentarse son solucionadas conforme a las mayorías requeridas en el párrafo 1, según el Acta de la Unión a la que corresponda el problema en discusión, si hubiera sido objeto de una disposición expresa.

4. A reserva de las disposiciones del artículo 19, párrafo 4, por Países-miembros presentes y votantes se debe entender los Países-miembros que votan «a favor» o «en contra», no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual, por otra parte, que los boletines en blanco o anulados en caso de votación en escrutinio secreto.

5. En caso de empate, la proposición se considera como rechazada.

Art. 22.—*Actas.*

1. Las Actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones reproducen la marcha de las sesiones, resumen brevemente las intervenciones, indican las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán Actas para las sesiones pléniarias y Actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.

2. Las Actas de las sesiones de una Comisión pueden ser reemplazadas, total o parcialmente, por informes dirigidos al Congreso, si la Comisión de que se trata así lo decide. Por regla general, los Grupos de trabajo redactan un informe dirigido al órgano que lo ha creado.

3. Sin embargo, cada delegado tiene el derecho de solicitar la inserción detallada o completa, en el Acta o en el informe, de toda declaración formulada por él, a condición de entregar el texto francés de la misma en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.

4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las Actas o informes, los delegados disponen de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, que, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.

5. Por regla general, y a reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente somete para su aprobación el Acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un Acta o de un informe. Las Actas o los informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países-miembros le comuniquen dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas Actas.

6. La Oficina Internacional está autorizada a rectificar en las Actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones los errores materiales que no hubieran sido observados en el momento de su aprobación conforme al párrafo 5.

Art. 23.—Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones. (Actas, resoluciones, etc.)

1. En general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción se examina artículo por artículo. No se considera como adoptado sino después de una votación de conjunto favorable. Las disposiciones del artículo 21, párrafo 1, se aplican a esta votación.

2. Durante este examen, cada delegación puede volver a considerar una proposición que ha sido adoptada o rechazada en Comisión. La apelación relativa a tales proposiciones está subordinada a la condición de que la delegación haya informado de ello por escrito al Presidente del Congreso, por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de Acta sea sometida a la aprobación del Congreso.

3. Sin embargo, es siempre posible, si el Presidente lo juzga oportuno para la continuación de los trabajos del Congreso, proceder al examen de las apelaciones antes del examen de los proyectos de Actas presentados por la Comisión de Redacción.

4. La Oficina Internacional está autorizada a rectificar en las Actas definitivas los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 son igualmente aplicables a los proyectos de decisiones diferentes a los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

Art. 24.—Reservas a las Actas.

Las reservas se deben presentar por escrito en lengua francesa (proposiciones relativas al Protocolo final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Art. 25.—Firma de las Actas.

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someten a la firma de los Plenipotenciarios.

Art. 26.—Complementos aportados al Reglamento.

Cada Congreso puede completar el presente Reglamento. Las proposiciones complementarias, que no pueden estar en contradicción con las disposiciones del Reglamento, no serán tomadas en consideración, a menos que sean presentadas por un Órgano de la UPU, más que si están apoyadas en Congreso por diez Delegaciones al menos; para ser adoptadas deben recibir en votación la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes.

Art. 27.—Modificaciones al Reglamento.

1. Cada Congreso puede también modificar el Reglamento interior. Para ser puestas en discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deben estar apoyadas en Congreso, al menos por diez Delegaciones, a no ser que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para introducir proposiciones.

2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deben ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros representados en el Congreso.

Así adoptado en Tokio, a 14 de noviembre de 1969.

Convenio Postal Universal

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en Viena el 10 de julio de 1964, de común acuerdo y a reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, han decretado en el presente Convenio las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

PRIMERA PARTE

Reglas comunes aplicables al Servicio Postal Internacional

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito cuyo principio está enunciado en el artículo primero de la Constitución implica la obligación, para cada Administración postal, de cursar, siempre por las

vías más rápidas que ella emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y los envíos de correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, aunque las Administraciones postales intermediarias tomen parte o no en su reencaminamiento.

2. Los Países-miembros que no participen en el cambio de cartas conteniendo materias biológicas perecederas o materias radiactivas tienen la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. Igual medida se aplica para los envíos mencionados en el artículo 29, párrafo 5.

3. Los Países-miembros que no ejecuten el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata, pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de los paquetes postales que hayan de cursarse por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de los paquetes postales-avión queda garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países-miembros que no hayan suscrito el Acuerdo relativo a los paquetes postales no podrán ser obligados a participar en el curso, por vía de superficie, de los paquetes postales-avión.

6. Los Países-miembros que hayan suscrito el Acuerdo relativo a los paquetes postales, pero que no ejecuten el servicio de paquetes postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, no pueden, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los paquetes postales de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los paquetes del mismo peso sin valor declarado.

Art. 2.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País-miembro no observa las disposiciones del artículo primero de la Constitución y del artículo primero del Convenio relativos a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países-miembros tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con este País. Deberán dar previo aviso de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

Art. 3.—Suspensión temporal de servicios.

Cuando, por circunstancias extraordinarias, una Administración postal se viese obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, estará obligada a dar aviso de ello inmediatamente, por medio de telegrama, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

Art. 4.—Propiedad de los envíos postales.

Todo envío postal pertenece al expedidor hasta que no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío ha sido incautado en aplicación de la legislación del País de destino.

Art. 5.—Tasas.

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales son fijadas en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Queda prohibido percibir tasas postales de cualquier naturaleza distintas de las que están previstas en el Convenio y en los Acuerdos.

Art. 6.—Equivalencias.

En cada País-miembro, las tasas serán establecidas según una equivalencia que corresponda tan exactamente como sea posible, en la moneda de este País, al valor del franco-oro.

Art. 7.—Sellos de Correos.

Sólo las Administraciones postales emitirán los sellos de Correos destinados al franqueo.

Art. 8.—Fórmulas.

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua fran-

cesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa, cuando no estén impresas en esta lengua.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se hace mención en los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriben los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 9.—Tarjetas de identidad postal.

1. Cada Administración postal puede expedir, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postal valederas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países-miembros que no han notificado su oposición a admitirlas.

2. La Administración que expida una tarjeta quedará autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no puede ser superior a dos francos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede establecido que la entrega de un envío postal o pago de un efecto monetario ha tenido lugar mediante presentación de una tarjeta legítima. Tampoco serán responsables de las consecuencias que pueden derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legítima.

4. La tarjeta será valedera por un periodo de cinco años, a contar del día de su expedición. Sin embargo, cesará de ser válida cuando la fisonomía del titular se haya modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a la filiación.

Art. 10.—Liquidación de cuentas.

Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas con transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países-miembros interesados, cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de esta naturaleza, estas liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

Art. 11.—Compromisos relativos a las medidas penales.

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes legislativos de su País las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación; de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postal.

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1.º De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.

2.º De cupones-respuesta internacionales falsificados.

3.º De tarjetas de identidad postal falsificadas.

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postal legítimas.

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso del servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de un País-miembro.

e) Para impedir, y en su caso castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, dentro de los envíos postales en favor de los cuales no se haya expresamente autorizado esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

CAPITULO II

FRANQUICIAS POSTALES

Art. 12.—Franquicia postal.

Los casos de franquicia postal están expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos.

Art. 13.—Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal.

A reserva de lo previsto en el artículo 56, párrafo 4, quedan exentos de todas tasas postales los envíos de correspondencia

relativos al servicio postal expedidos por las Administraciones postales o cambiados entre:

a) Las Administraciones postales y los órganos de la Unión Postal Universal.

b) Las Administraciones postales y las Uniones restringidas.

c) Los órganos de la Unión Postal Universal y las Uniones restringidas.

d) Los órganos de la Unión Postal Universal.

e) Las Uniones restringidas.

f) Las Oficinas de Correos de los Países-miembros.

g) Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.

Art. 14.—Franquicia postal en favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles.

1. A reserva de lo que está previsto en el artículo 56, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por los mismos, ya sea directamente o por mediación de las Oficinas de informes previstos en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de informes sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 del mismo Convenio, están exentos de todas las tasas. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. El párrafo 1 se aplica igualmente a los envíos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a los paquetes postales y a los efectos monetarios, procedentes de otros Países, dirigidos a personas civiles internadas mencionadas por el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por las mismas ya sea directamente, ya sea por mediación de las Oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes mencionadas anteriormente disfrutan asimismo de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales y los efectos monetarios relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intercambio, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los paquetes postales serán admitidos con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso se elevará a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido es indivisible y para aquellos que estén destinados a un campo o a sus hambres de confianza para ser distribuidos a los prisioneros.

Art. 15.—Franquicia postal en favor de los cecogramas.

A reserva de lo que está previsto en el artículo 56, párrafo 2, los cecogramas están exentos de la tasa de franqueo, así como de las tasas especiales relativas a las formalidades de certificado, aviso de recibo, de «expres», de reclamación y de reembolso.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.—Envíos de correspondencia.

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, las tarjetas postales, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes.

Art. 17.—Tasas y condiciones generales.

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y de dimensiones, quedan fijados conforme a las indicaciones del cuadro siguiente. Salvo la excepción prevista en el artículo 19, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios siempre que el servicio de distribución esté organizado en el País de destino:

Envíos	Escala de peso	Tasas	Límites		
			De peso	De dimensiones	
1	2	3	4	5	
		c			
Cartas:	Hasta 20 g.	30	2 kg.	<p>Máximas.—Largo, ancho y alto sumados: 900 milímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 milímetros. En forma de rollo: largo, más dos veces el diámetro, 1.040 milímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 milímetros.</p> <p>Mínimas.—Una de sus caras tendrá unas dimensiones que no serán inferiores a 90×140 milímetros, con una tolerancia de 2 milímetros. En forma de rollo: largo, más dos veces el diámetro, 170 milímetros, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 milímetros.</p> <p>Los envíos cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas fijadas anteriormente serán, sin embargo, admitidos si están provistos de una etiqueta para dirección rectangular, de cartón o papel consistente, cuyas dimensiones no sean inferiores a 70×100 milímetros.</p> <p>Máximas: 105×148 milímetros, con una tolerancia de 2 milímetros. Mínimas: Como las cartas.</p>	
	De más de:				
	20 g. hasta 50 g.	(1) {			55
	50 g. " 100 g.				70
	20 g. hasta 100 g.				70
	100 g. " 250 g.				160
	250 g. " 500 g.				300
	500 g. " 1.000 g.				500
	1.000 g. " 2.000 g.				800
	Tarjetas postales				20
Impresos	Hasta 20 g.	15	2 kg.	<p>Como para las cartas.</p>	
	De más de:				
	20 g. hasta 50 g.	(1) {			20
	50 g. " 100 g.				25
	20 g. hasta 100 g.				25
	100 g. " 250 g.				40
	250 g. " 500 g.				70
	500 g. " 1.000 g.				120
	1.000 g. " 2.000 g.				200
	Por escala suplementaria de 1.000 g.				100
Cecogramas	Ver art. 13		7 kg.		
Pequeños paquetes	Hasta 100 g.	30	1 kg.		
	De más de:				
	100 g. hasta 250 g.				60
	250 g. " 500 g.				100
	500 g. " 1.000 g.				180

(1) Escalas de peso facultativas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

9386

CORRECCION de errores del Decreto 797/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8512, 2.ª columna, artículo 3.º, párrafo 2.º, donde dice: «... como de los que vengan con posterioridad...», debe decir: «... como de los que vengan con posterioridad...».

En igual página y columna, artículo 3.º, párrafo 3.º, donde dice: «... en la remuneración a primera o con incentivo...», debe decir: «... en la remuneración a prima o con incentivo...».

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

9387

ORDEN de 3 de mayo de 1974 por la que se adapta la Comisión de Cuentas Nacionales del Instituto Nacional de Estadística a lo dispuesto en el Decreto 1399/1968, de 12 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, que reorganiza el Consejo Superior de Estadística, establece en su disposición transitoria que la Presidencia del Gobierno adaptará todas las Comisiones existentes a lo dispuesto en dicho Decreto, rigiéndose en él entre tanto por las disposiciones vigentes, y en cuanto a las funciones y composición de la Comisión de Cuentas Nacionales, por la Orden ministerial de 21 de marzo de 1968.